



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio	Nro. 549
Denunciante	Laura Milena Cardona Salazar
Denunciado	Favian David Acevedo Galeano
Radicado	No. 05-001-31-10-014- 2021-00515- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma decisión administrativa.

Las presentes diligencias fueron remitidas a la Jurisdicción de Familia -Reparto, por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 252 del 25 de junio de 2020, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Laura Milena Cardona Salazar, donde el señor Favian David Acevedo Galeano, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa, en la Resolución Nro. 708 del 16 de noviembre de 2016, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 02-028465-16.

En el 2019, este Juzgado conoció del recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Milena Cardona Salazar, frente a la Resolución Nro. 760 del 14 de agosto de 2019, dictada por la Comisaría de Familia remitente, al adoptar la decisión en el trámite incidental iniciado en contra del señor Favian David Acevedo Galeano, audiencia en la que resultó declarada responsable de actos de violencia intrafamiliar, la señora Cardona Salazar, iniciadora de dicho trámite.

En Sentencia Nro. 454 del 09 de octubre de 2019, este Despacho revocó la Resolución Nro. 760 del 14 de agosto de 2019, a fin de que la autoridad administrativa imprimiera el trámite legal y, por separado, tanto a la audiencia de fallo del incidente de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, como a la actuación atinente a la responsabilidad endilgada a la



señora Laura Milena Cardona Salazar como responsable de actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su excompañero sentimental.

Así, con Auto Nro. 1175 del 28 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado y convocar a audiencia de fallo en el trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

Da cuenta el informativo de que el 06 de mayo de 2019, se presentó en la Comisaria de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, la señora Laura Milena Cardona Salazar, para denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, por parte del señor Favian David Acevedo Galeano, a quien en el 2016 le había puesto una demanda por violencia.

Narró que el día anterior, 05 de mayo de 2019, el varón la llamó para reclamarle porque no se había hecho el aseo en un local, *"Y ME EMPEZÓ A DECIR QUE YO NO SERVÍA PARA PUTA MIERDA, NO VEO LA HORA DE QUITARTE EL NIÑO PERRA HIJUEPUTA.."*.

Indicó que más tarde, cuando fue a recoger a Martín, el hijo común, el señor ingresó a su casa y a la habitación donde ella se encontraba, oportunidad en la que la golpeó con el casco que él llevaba, la pateó en la vagina, en el pie; le dio puños en los brazos, el pecho y la espalda, la escupió en la cara. Le quitó el celular cuando ella trató de llamar por ayuda y se lo guardó en el bolsillo de la pantaloneta; entonces, en el forcejeo para recuperar su teléfono, ella empezó a empujarlo para que se fuera de su casa y logró quitarle el celular. Llegó la policía y luego de que hablaron con ambos, el señor Acevedo Galeano se fue.



En la misma fecha, la autoridad administrativa dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, dictada en la Resolución No 708 del 16 de noviembre de 2016 y se ordenó el desarchivo del expediente Nro. 2-28465-16. Se ratificaron las medidas de protección allí dispuestas a favor de la señora Laura Milena Cardona Salazar, se prohibió al señor Favian David ingresar a la casa de habitación de la señora Laura Milena y medida de alejamiento a una distancia no menor a trescientos metros a la redonda de cualquier lugar donde ella estuviera. La dama fue remitida para experticia en Medicina Legal, se exhortó a las partes para que mantuvieran a su hijo Martín alejado de sus discusiones, se fijó fecha para la recibir el testimonio solicitado por la denunciante, para la diligencia de descargos del inculpado y para la audiencia de fallo, entre otras.

En la misma fecha, el Auto fue notificado personalmente a la denunciante y mediante aviso entregado en la dirección de residencia al solicitado, señor Favian David Acevedo Galeano, quien suscribió la notificación.

La valoración pericial a la señora Laura Milena Cardona Salazar tuvo lugar el 06 de mayo de 2019, en ella el Instituto Nacional de Medicina Legal concluyó:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTE (20) DÍAS. (...) Sin secuelas médico legales al momento del examen.”.

El 19 de junio de 2019, se escuchó en declaración juramentada a la señora María del Socorro Cardona Salazar, quien manifestó que fue testigo de los hechos denunciados por su hija el 06 de mayo anterior. Narró que el señor Favian David es muy agresivo, ese día llegó por el hijo, estaba ofuscado y le dijo que no iba a volver a ver a la mamá, abrió la puerta de la habitación donde ella estaba *“la cogió del pelo, le daba pata por delante y por detrás, la tiro al suelo, y ella era llorando,*



el vigilante llamó a la policía, y cuando llegaron se lo llevaron a él, ...". Expresó también que Favián le enseñaba al niño que le dijera "perra" a la mamá.

El 27 de junio de 2019, el señor Favián David Acevedo Galeano, asistido de abogado, rindió sus descargos. Manifestó que convivió con Laura Milena hasta el 2016 y en el 2018 reanudaron la convivencia por espacio de ocho meses.

Informado de los hechos denunciados por la dama el 06 de mayo anterior, indicó que luego de una discusión telefónica, ella lo llamó para saber si iba a ir por el hijo, la madre de Laura estaba en la casa cuando él llegó y le dijo: *"Favian es que ese niño es muy complicado",* y Laura Milena gritó desde la pieza donde estaba: *"Amparo no le dé explicaciones a esa gonorrea hijueputa, yo me levanto y me voy para la pieza y le digo que cual es el problema que que es lo que le pasa, a lo que ella comienza a agredirme y me da un golpe en la cara, empieza a halarme y empujarme, y tengo un video de eso, ella me dice que me vaya pero le dije que estaba que no llegara la policía no me iba, le grito a Amparo que llame a la policía, cuando llega la policía Laura dice que yo tengo una orden de alejamiento que estoy incumpliendo, ...".*

Informado sobre el dictamen de Medicina Legal, expresó: *"CONTESTADO: Pues a mí la verdad no se me hace raro, porque en el 2016 también ella hizo un escándalo en el negocio donde yo trabajo, yo la demandé y también tenía una orden de alejamiento, en ese momento nadie la tocó, nadie le hizo nada, simplemente los policías la cogieron y se la llevaron capturada para la fiscalía, la vio un médico legista de allá y le dieron 20 días de incapacidad porque supuestamente tenía muchos traumas y golpes. Entonces si ella volvió y dijo que tenía muchas agresiones o lesiones físicas más es porque ella misma se las hace."*

Adujo que la dama era manipuladora, *"es violenta, es grosera todo el tiempo me dice que yo la plata me la gasto en putas y como yo le daba tan buena plata y se la merme eso a ella le indigna y en el momento que no consigue las cosas se autoagrede y me agrede a mí."*



El 27 de junio de 2019 se efectuó la audiencia de fallo a la que asistieron las partes y sus respectivos apoderados. En esta diligencia se solicitaron nuevas pruebas, se fijó fecha para recibir dos testimonios y se fijó nueva fecha para reanudar la audiencia de fallo.

Sin que se observe la fecha de recibido por parte de la Comisaría de Familia, ni fecha de elaboración del documento, el señor Favian David Acevedo Galeano por intermedio de su abogado, aportó fotografías y conversaciones de WhatsApp para demostrar las agresiones de que fue objeto por parte de la señora Laura Milena Cardona y un CD que dice contener la grabación de los hechos donde se le indilga una supuesta agresión, con destino al proceso radicado 2-22803-19. Se indica en el memorial: *“aporto las pruebas solicitadas y admitidas dentro del proceso de la referencia, por su despacho en la audiencia que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2019”*.

El 03 de julio la señora Laura Milena Cardona arrió memorial solicitando el cambio de testigos y una USB como pruebas en este trámite.

El 16 de julio de 2019, rindieron declaración jurada los testigos arriados por las partes.

La señora Margarita Isabel Galeano Montoya, madre del denunciado, manifestó que el día de los hechos denunciados la señora Laura llamó en dos oportunidades a su hijo para que fuera por Martín. A eso de las cuatro de la tarde ella llamó a Favian y le dijo que estaba esperando llegara la policía y le envió un video de la agresión que había recibido de parte de Laura, *“con la camisa rasgada, la pantaloneta rota, y todo colorado, que ya había llamado a la policía porque ella como que estaba loca, y vi el video de la manera en que ella lo agarraba”*; (...) *“ella no es normal.”*. Narró que Laura ya antes de los hechos que se investigan, había agredido a Favian, que obliga a la madre de ella para que diga mentiras y que Laura debía ir a un psicólogo.



La señora Claudia Marcela Triana Bejarano, compañera de trabajo de la señora Laura, aclaró que no estuvo presente en los hechos que se investigaban en esa oportunidad, pero que sí había presenciado varios episodios en los que el señor Favian la agredía a Laura Milena verbal y psicológicamente, *“la actitud de ella es ponerse roja de temor cuando él la llama,”*. Narró que en una oportunidad él la llamó y como estaba ocupada con un paciente, solicitó que le contestaran el celular y le dejaran la razón, ella estaba en compañía de la psicóloga y contesto en altavoz, *“un hombre dijo pásame a Laura, preguntamos quien llamaba entonces nuevamente pásame a Laura, le dijimos que en el momento estaba ocupada, pásame a Laura, le insistíamos que le dejara el mensaje que estaba ocupada, ya nos dijo que la llamaba Fabián, otra vez pásame a Laura, entonces dijo pásemela o si no voy a ir a esa gonorrea de trabajo, a hacerle un escándalo a esa perra, esa fue la primera vez que yo escuche un trato bastante desafiante e irrespetuoso.”*. En otra oportunidad la llamó, *“él la estaba gritando le decía perra hijueputa porque no me contesta es que tiene el chimbo adentro o que, ese era el tipo de llamada que él siempre le hacía, ya ellos estaban separados, ella es muy reservada con su vida personal, y así eran muchos los episodios, ella ya tiene carro y me acerca al metro y he escuchado muchísimas la agresiones verbales y psicológicas.* **PREGUNTADO:** *Cual era la reacción de Laura ante ese tipo de llamadas.* **CONTESTO:** *Temerosa y muy callada, solo le decía ya Salí del trabajo, en ningún momento escuche malas palabras de ella para con él, él le decía esta perra nadie te va a comer, yo era el único que te comía, cuando es que te vas a tirar del piso 16, cuando escuchábamos eso se escuchaba lo que él decía porque él le hablaba muy fuerte y ella se salía para el baño, se ponía a llorar, manifiesta sentir vergüenza porque los compañeros se enteran, le dice también que es una arrastrada que él tiene plata y le va a quitar al niño. La última llamada que me entere fue hace tres semanas que le decía las mismas palabras, el mismo discurso, perra hijueputa, gonorrea, arrastrada, no servís para nada, no servís ni para la cama, que solo se la comía el que nadie la iba a mirar, lo que me llama la atención es que él no la llama es para preguntar por el niño que debería ser la comunicación entre padres, pero las llamadas son ese tipo de agresión psicológica, de bajar su autoestima, su dignidad humana, denigrarla, en ningún*



momento ella le respondía mal, constante que a qué horas te vas a tirar del piso 16, eso me preocupaba mucho, yo la animaba a denunciar.” (folios 44 y 45).

La joven Juliana Correa Cardona, quien precisó que no se encontraba presente el día de los hechos materia de investigación, pero que no era la primera vez que Favian le pegaba a la mamá y que al igual que a ella (Juliana), las agredía verbalmente; *“le enseñaba al niño que le dijera perra a mi mamá, porque una vez le pedí el favor al niño que le llevara algo a mi mamá, y él dijo no yo no le voy a llevar nada a esa perra, le dije que porque decía eso y me dijo que eso se lo había dicho el papá, y el niño me conto que el papá le había pegado a la mamá que la había cogido del pelo y le había dado patadas, le pego en frente del niño, me da miedo que el mate a mi mamá porque él y la familia tienen antecedentes con las mujeres, me da miedo que le hagan algo. **PREGUNTADO:** Cual era la reacción de Laura ante ese tipo de agresiones. **COÑTESTO:** Callada, asustada, no se ella como reaccionó el ultimo día, pero ella siempre era callada, como con susto, eso era lo que yo veía. **PREGUNTADO:** Usted vio cuando el señor Fabián y la señora Laura se agredieron. **CONTESTO:** Ese día no, solo vi a ver otros episodios, donde él le torció el tabique, ha tenido incapacidades por las lesiones ocasionadas por él, cuando la está asfixiando, delante de la policía de dio un puño y le partió una muela pero como era amigo del cuadrante no se lo llevaron. El día que le torció el tabique también me iba apegar porque yo le dije que respetara a mi mamá y el niño estaba a los gritos era un caos total en la casa. (...) Él es una persona muy violenta, se pelea en la calle, pelea con todo mundo, se quiere pasar por encima d la gente, y no me parece que le diga esas cosas al niño para que trate mal a la mamá, y dos que golpee a la mamá en frente del niño, me da miedo que de pronto la mate.”.*

Con estos elementos se llegó a la audiencia de fallo, Resolución Nro. 760 del 14 de agosto de 2019, revocada por este Juzgado conforme se detalló en líneas precedentes.

Atendiendo a las directrices del Juzgado, y luego de varias reprogramaciones para la audiencia de pruebas y fallo en incidente de incumplimiento a medida de



protección en violencia intrafamiliar, mediante Auto Nro. 303 del 12 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia fijó para el 25 de junio siguiente, la audiencia de fallo. Esta decisión se notificó en la misma fecha a la dirección electrónica de la denunciante y mediante aviso recibido en la dirección de residencia del denunciado el 16 siguiente.

La audiencia de fallo se efectuó el 25 de junio de 2020, la cual contó con la asistencia de las partes. Luego del recuento de los hechos denunciados, los descargos del denunciado y las actuaciones surtidas, se dio traslado del material probatorio obrante en el expediente. La Autoridad administrativa arribó a la conclusión de que los actos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al trámite por incumplimiento a la medida de protección sí ocurrieron y mediante la Resolución Nro. 252, declaró responsable de reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar al señor Favian David Acevedo Galeano, por los hechos ocurridos el 05 de mayo de 2019 y denunciados por la señora Laura Milena Cardona Salazar el 06 siguiente. Al señor Acevedo Galeano se le sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, con la advertencia del término de que disponía para pagar y las sanciones a que se exponía en caso de no hacerlo. Se ordenó a las partes adelantar tratamiento terapéutico individual, con la prohibición de discutir o inmiscuir a su hijo en sus conflictos. Se mantuvo la prohibición al varón de ingresar al lugar de residencia de la dama y la orden de alejamiento a no menos de 300 de cualquier lugar donde ella se encuentre.

Respecto de Martín, de 4 de edad, hijo común, se ordenó al equipo psicosocial realizar la verificación del estado de cumplimiento de sus derechos

En la audiencia las partes manifestaron no tener ninguna objeción frente a la decisión administrativa.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;



CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, sus Decretos Reglamentarios las modificaciones introducidas por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; se dio aplicación a los postulados del artículo 42 de la Constitución Nacional, mediante las cuales se pretender erradicar cualquier forma de violencia verbal, física, psicológica, económica o cualquier tipo de conducta de un miembro de la unidad familiar, hacia otro integrante de la misma, que destruya la paz y la armonía doméstica. Así mismo, la protección especial de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

Prevé el artículo 2º de la Ley 294 de 1996: *“(...) Para los efectos de la presente Ley integran la familia: b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;”*.

El artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

Prevé también el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011: *“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, (...)”*.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996**



quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 del 16 de abril de 2001 prevé: **“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”. Así entonces, por remisión expresa de este artículo, no existe duda sobre la capacidad funcional de este Juzgado para acometer decisiones como la que aquí se revisa en sede de consulta.

Ahora bien, la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia intrafamiliar de los cuales ya se le había hallado responsable y advertido de las consecuencias legales del incumplimiento a las ordenes impartidas por la autoridad administrativa.



El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado.

Ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*.

El trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, ha sido concretado en diversos pronunciamientos, unos de los más recientes, en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, así:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.



Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
<u>1. Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
<u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé: - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.	
<u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.	
<u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).	
<u>6. Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.	
<u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> Competencia del Comisario de Familia.	
Trámite de verificación del cumplimiento	
<u>1. Inicio.</u> El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.	
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	



3. Audiencia de verificación del cumplimiento. *Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.*

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- *Escuchar a las partes*
- *Practicar las pruebas necesarias*
- *Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.*

4. Grado jurisdiccional de consulta. *En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

Estudiadas la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, a partir de los hechos denunciados por la señora Laura Milena Cardona Salazar el 06 de mayo de 2019, en contra de su esposo Favian David Acevedo Galeano, se tiene que el trámite genitor culminó con las medidas de protección definitivas de la Resolución Nro. 708 del 16 de noviembre de 2016, acto administrativo que conforme se reseñó en líneas precedentes, fue debidamente notificado a las partes.

En este acto, el señor Acevedo Galeano fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar y se le conminó para que cesara todo comportamiento violento, agresivo hacía la señora Laura Milena Cardona Salazar y se le ordenó asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico individual para mejorar la comunicación y la resolución de conflictos en forma pacífica y, se realizaron las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante; entre otros.

Esta decisión de la Comisaría de Familia no ameritó pronunciamiento alguno de las partes.

Descendiendo al caso que nos convoca en sede de consulta, al efectuar el análisis de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia, encuentra el Juzgado que se cumplió con las formas propias del juicio y se permitió el ejercicio del derecho de defensa, pues el demandado fue debidamente



notificado, rindió descargos y pudo presentar pruebas que estimó pertinentes.

A este respecto destaca el Juzgado que tanto las fotografías como los mensajes de WhatsApp corresponden a fechas anteriores a los hechos denunciados por la señora Cardona Salazar; las primeras tienen fecha de septiembre de 2016, diciembre de 2017 y marzo de 2018, en tanto que en algunos de los mensajes donde es observable la fecha, son de agosto de 2018 y marzo de 2019.

Ahora, la decisión administrativa, si bien se sustrajo del análisis desde la perspectiva de género de la sistemática situación de violencia que ha caracterizado la relación amorosa de la señora Laura Milena Cardona Salazar y el señor Favian David Acevedo Galeano, atendiendo a que los cargos fueron negados por él, quien en la diligencia de descargos manifestó que fue la dama la iniciadora de la agresión física hacía él, es claro que fue el varón quien se dirigió a la habitación donde ella se encontraba, a lo que se suman los hallazgos de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se estableció la coherencia de la secuelas físicas presentadas en la humanidad de la denunciante, con su descripción de los hechos, prueba irrefutable que sumada a que el varón no hubiera cumplido con la medida de conminación impuesta, puesto que no realizó el tratamiento reeducativo terapéutico individual ordenado, permitió a la Comisaría de Familia establecer la responsabilidad del señor Acevedo Galeano en el incumplimiento de la medida de protección proferida en la precitada Resolución 708 del 16 de noviembre de 2016.

La historia de violencia intrafamiliar que ha caracterizado esta relación y los testimonios de las personas cercanas como la madre y la hija de la señora Laura Milena Cardona Salazar, son claros y contundentes frente a la violencia física, verbal y psicológica de que ha sido objeto la denunciante por parte del señor Acevedo Galeano.



Quedó demostrada la responsabilidad del señor Favian David Acevedo Galeano en los hechos denunciados por la señora Cardona Salazar el 06 de mayo de 2019, no solo de incumplir la orden de alejamiento, que por demás justifica, sino también en la forma como se refiere a la demandante, según él, es capaz de auto agredirse y por eso no admite responsabilidad en los hechos en su contra denunciados y que motivaron la apertura del incidente de incumplimiento; no obstante, expresó en la audiencia del 25 de junio de 2020, su compromiso de no volver a incurrir en violencia de ningún tipo.

En lo que respecta a los derechos del niño Martín, hijo de las partes, la autoridad administrativa dispuso que el equipo interdisciplinario realizara las verificaciones de ley, para adoptar las decisiones que correspondientes y en este entendido no se hace necesario ningún pronunciamiento de este Juzgado.

El señor Acevedo Galeano deberá respetar a la señora Laura Milena Cardona Salazar como mujer y madre de su hijo y se insta a los dos para que frente a cualquier desacuerdo en el ejercicio parental, acuda a las instancias competentes y atender la orden de la Comisaría de Familia, de adelantar la intervención terapéutica individual, para sanar las secuelas de la convivencia y facilitar una comunicación parental donde prime el interés superior de Martín.

Así las cosas, consecuente será confirmar la Resolución Nro. 252 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín en audiencia efectuada el 06 de junio de 2020, en el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección dispuesta en la Resolución Nro. 708 del 16 de noviembre de 2016, en el trámite de violencia intrafamiliar ventilado en ese despacho entre la señora Laura Milena Cardona Salazar y el señor Favian David Acevedo Galeano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 252 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín en audiencia efectuada el 06 de junio de 2020, en el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección dispuesta en la Resolución Nro. 708 del 16 de noviembre de 2016, en el trámite de violencia intrafamiliar ventilado en ese despacho entre la señora Laura Milena Cardona Salazar y el señor Favian David Acevedo Galeano, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO.- Por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8afd03fab87be0f7d33a0627ab17c0ac98d4733a1932e6b93b5f2cc7434a
bf68**

Documento generado en 04/10/2021 04:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>